



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocál del Consejo de Sanidad del Reino, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Mariano Lorente, á D. Ramon Frau, Doctor en Medicina y Cirujía y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUBSECRETARIA —NEGOCIADO 4.º

Excmo. Sr: Habiéndose concedido á D. Manuel José Velarde por Real orden de 11 de Diciembre del año próximo pasado un mes de termino para constituir la Sociedad de seguros mútuos sobre cosechas, titulada *Proteccion agrícola*, y no habiendo esto tenido efecto, á pesar de haber trascurrido tres meses y medio desde la fecha de dicha Real orden, y 15 desde que se le concedió la de autorizacion; teniendo presente S. M. que cuando aquella se concedió al dicho Velarde influyó muy especialmente para ello el carácter de utilidad pública que su establecimiento llevaba:

Considerando la inconveniencia de prorogar indefinidamente la constitucion de esta clase de sociedades si de ella ha de resultar una utilidad comun:

Considerando asimismo el carácter de ilegalidad impreso en todas las operaciones de la *Proteccion agrícola*:

Considerando que su fundador y Director Velarde ha abusado del crédito de su posicion, ha firmado pagarés como tal Director, que no ha recogido de la circulacion, á pesar de lo que en la citada Real orden de 11 de Diciembre se le previno:

Considerando que en esta sociedad se han admitido depósitos y se ha recaudado el importe de los seguros que ilegalmente se hacían, en lugar de limitarse sus agentes solo á promover adhesiones privadas hasta el dia en que llegara á constituirse:

Teniendo presente; por último, que D. Manuel José Velarde ha infringido la prohibicion que en la ya repetida Real orden se le ordenó sobre toda clase de operaciones de crédito á título de tal Director; la REINA (Q. D. G.), en vista de estas serias consideraciones, ha tenido por conveniente declarar caducada la Real orden de autorizacion para constituir esta sociedad, expedida en 17 de Diciembre de 1859, y determinar que se publique esta Real orden en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los interesados en este asunto, y con objeto á la vez de que los Gobernadores de las provincias lo inserten en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas.

De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes; encargándole que aperciba al repetido Sr. Velarde para que se abstenga absolutamente de hacer clase alguna de contratos, y en el caso de quebrantar esta prescripcion que sea entregado á los Tribunales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José María Amor, vecino de la villa de Utrera, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro carril desde Ecija á Osuna; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CIRCULAR.

En los repartimientos girados entre los pueblos de los partidos judiciales de Haro y Sto Domingo de Lacalzada, para atender á la manutencion de los presos pobres en todo el presente año, ha correspondido á cada uno de aquellos el cupo que respectivamente se señala, del cual entregarán inmediatamente al Depositario el primer trimestre, sino lo hubiesen verificado, cuidando de hacer los pagos en lo sucesivo por trimestres adelantados. Logroño 9 de Abril de 1861.—El G. I., *Ildefonso San Millan*.

PROVINCIA DE LOGROÑO. AÑO DE 1861.

PARTIDO DE HARO.

Repartimiento que forma el Alcalde Constitucional de esta villa de Haro, entre los pueblos de este partido judicial, por la cantidad de diez y seis mil quinientos cincuenta y cinco reales para atender el sostenimiento de los presos pobres que pueda haber en la cárcel del mismo en el corriente año y demas gastos, segun se demuestra por el presupuesto que se acompaña adjunto, cuyo repartimiento se ha girado teniendo presente el número de vecinos que á cada uno de referidos pueblos se consignó en el que ha regido en el año

próximo pasado de mil ochocientos sesenta.

PUEBLOS.	Núm. de vecinos.	Rs. cénts.
Abalos	179	463,61
Angunciana y Orea.	162	419,58
Briñas.	144	372,96
Briones.	850	2.201,50
Casalareina.	262	678,58
Castañares de Rioja.	168	435,12
Cellorigo.	60	155,40
Cihuri.	109	282,31
Cuzcurrita.	337	872,83
Cuzcurrilla.	30	77,70
Fonzaleche y Villaseca	138	357,42
Galbarruli.	50	129,50
Gimileo.	45	116,55
Haro.	1.620	4.195,80
Ochanduri.	46	119,14
Ollauri.	225	582,75
Ribas.	66	170,94
Rodezno.	132	341,88
Sajazarra.	137	354,83
San Asensio.	502	1.300,18
San Vicente y Pecifia.	679	1.758,61
Tirgo.	125	323,75
Treviana.	308	797,70
Villalba.	69	178,71
Zarraton.	160	414,40
Total.		17.555 »

Haro diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Alcalde, Justo Almarza.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

AÑO DE 1861.

Repartimiento que se hace de los once mil ochocientos setenta y tres reales y ocho céntimos, que segun el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador en 12 de Marzo de este año, importan los gastos del juzgado de 1.ª instancia de este partido en el presente año, con inclusion de los socorros de presos pobres, los cuales se distribuyen con arreglo al número de almas de cada pueblo en la forma siguiente.

Rs. cénts.

Importa el presupuesto aprobado 11.873,8

DISTRIBUCION.	Núm. de almas de cada pueblo.	Cupo que corresponde. Rs. cénts.
Santo Domingo.	3.835	2.537,90

San Torcuato.	239	178,16
Bañares.	833	551,28
Cidamon.	112	74,12
Negueruela.	54	55,76
Ciriñuela.	116	76,78
Cirueña.	266	176,04
Manzanares.	184	121,84
Gallinero.	84	55,60
San Tordejo.	835	549,86
Pazungos.	355	234,94
Ojacastro.	950	628,70
Sanjurjo.	616	407,66
Ezcaray.	5.906	2.584,88
Zorraquin.	134	88,29
Balgañon.	475	314,56
Quintanar de Rioja.	174	115,16
Anguta.	74	49,00
Villarta Quintana.	328	255,90
Morales.	118	78,16
Corporales.	153	101,24
Grañon.	1.102	729,30
Villalobar.	248	154,72
Baños de Rioja.	319	211,40
Velasco.	52	34,42
Herramelluri.	504	333,54
Leiba.	636	420,90
Tormantos.	572	378,54
Hervias.	535	354,40
San Millan de Yécora.	210	134,60

Total repartido . 18.019 11.946,73
 Hay que repartir . 11 875, 8

Repartido demas . 75,65

10. Santo Domingo de Lacalzada 14 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Manuel Rioja.—Manuel Perez, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de 28 del actual en que V. E. hace presente: 1.º Que, con el fin de evitar la mas leve duda es necesario á juicio de la Junta que V. E. dignamente preside fijar la fecha antes de la cual deban haber ocurrido las inundaciones, para que las personas á quienes hayan ocasionado pérdidas, tengan opcion á socorros ó préstamos con arreglo á las prescripciones de la ley concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones: Y 2.º Que la fecha mencionada en concepto de la propia Junta no puede ser otra que el 21 de Febrero último, dia en que fué sancionada la misma ley Y de acuerdo la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Corporacion, se ha dignado declarar que con el crédito extraordinario solo procede remediar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones que hubiesen ocurrido hasta la citada fecha de 21 de Febrero último, y no aquellas que reconozcan por origen otras

inundaciones que hayan podido ocurrir despues.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861.

—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 10 de Abril de 1861.—El G. I., Ildefonso San Millan.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia seis del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de doscientas encinas, que en el monte comun de Aldeanueva y Villanueva, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Encinar y sitio titulado Pucuchelo, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Aldeanueva por Real orden de fecha 20 de Junio de 1860.

A estos árboles, cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
200	24 á 20	2	0	21	1 254	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil doscientos cincuenta y cuatro rs en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon de Xérica.

EDICTO.

D. Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento consistorial de esta Capital.

Hago saber: Que la expresada Excmo. Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del dia 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, úni-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Jueces de paz de este partido se presentarán inmediatamente en este Juzgado, á recoger los ejemplares del Real decreto y Reglamento para el servicio de la Estadística de la administracion de Justicia remitidos por S. E. la Audiencia del Territorio, con encargo de que los conserven en sus respectivas Secretarías para que tenga cumplido efecto en la parte que les corresponde. Logroño 8 de Abril de 1861.—Juan de Ardanáz.

á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (por letra) rs. vn., y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones

Que aprobado por el Excmo. Señor Gobernador de la provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el dia 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1861 á 30 de Junio de 1862, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años mas, que se reputarán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de Junio de 1863 ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero; teniendo el contratista obligacion de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excmo. Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa: para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art 5.º, título 4.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852: para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad: para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril

camente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5.000 rs. vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 30 de Marzo de 1861.—Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E., José Maria Lillo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente, y concluirá en treinta de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete

el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á lo que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. S. MM.

5.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de que en caso de incendios puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en parejo oportuno del edificio.

6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días ó dos noches en cada año, para dar en el igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario á cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la Corporacion Municipal á la Empresa la cantidad de 1.000 rs. en cada día ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciban en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

8.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del aseatista su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervencion de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como tambien á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquiera motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de las mismas.

9.º Comprendiéndose en la condicion 7.º el local destinado para café en-

tre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respecto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

11. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto tambien del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 320 rs., utilice ó no el mencionado tablado, segun la forma que dé al salon; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13. Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14. El contratista formará, para trabajar en dicho Teatro durante todo el año cómico, dos compañías completas, una de declamacion y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condicion de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los Teatros principales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades Municipales, en las que se acredite aquel extremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la Empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se exprese de una manera clara y precisa las partes que componen las compañías; y devuelto que le sea uno de dichos ejemplares con la aprobacion del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se especifique cuál es el fondo ó base de la formacion y cuál ó cuáles las secciones auxiliares, si las hubiese; deslindando tambien, por último, los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la Empresa, para evitar reclamaciones.

15. El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa á que se refiere la cláusula anterior, sin que apreciadas como justas por el Excmo. Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autorice competentemente; previa siempre tambien la aprobacion y anuncio del actor que haya de sustituir á aquel, y que en ningun caso podrá proceder de otros Teatros que de los determinados en la citada cláusula anterior, con la justificacion documentada que la misma establece.

16. Si conviniese á los intereses de la Empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitucion de alguna de ellas, á otra de ópera italiana, deberá expresar esta posibilidad en el programa de que va hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de proceder en su dia conformidad y autorizacion del Excmo. Ayuntamiento.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el dia, y que el Excmo. Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

19. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Excmo. Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hu-

biesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados para una funcion dada, [se dé previo aviso á la Comision de espectáculos, y esta otorgarse su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquier ocultacion que haga.

21. La empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina, ó reparacion del Teatro, salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligacion de reponer la finca al estado que antes tenía. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguarras, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y condestino á costear las obras de reparacion y conservacion del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8.000 reales, que ingresará en la Depositaria Municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en los años voluntarios, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al contratista, res-

ponderán: 1.º Del pago de la renta del edificio, en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan

3.º De los gastos que ocasione la continuacion de las representaciones, á no mediar disposicion del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condicion 21; y

4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si asi conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto sin obtener previamente autorizacion de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla segun estime conveniente.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal de la cantidad de 5.000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio de Excmo. Ayuntamiento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al principio se estampa.

30. Las mejoras de condiciones versarán sobre todo lo que beneficie el Teatro ó bien ofrezca ventajas para el mejor servicio del público; pudiendo consistir dichas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el orden con que se expresan, en sustitucion por toda la temporada, ó parte de ella, de la Compañia de Zarzuela por una de Ópera italiana, á condicion de

que las partes que compongan el cuadro se hallen en el caso determinado en la cláusula 14: en rebaja en el precio de entrada uno, dos ó mas dias á la semana para beneficio del público: en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condicion 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntariamente ejecute la Empresa: en la ejecución de cualquiera obra de decoracion ú ornato en el edificio del Teatro, sin que pueda exigir por ella indemnizacion alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento. La apreciacion de estas mejoras, fuera del orden que va establecido, queda á juicio del Excmo. Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesion secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias á una licitacion á la llena por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematándose en favor del que las puge en dicha licitacion.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que reciba la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento y confirmacion de la Superioridad

Granada 30 de Marzo de 1861.—El Presidente, Antonio Maestre —De acuerdo de S. E.—José María Lillo, Secretario.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

El dia 19 del corriente, á la hora de diez á doce de la mañana, se venden en pública subasta y á voluntad de su dueño en la escribania del que suscribe las fincas siguientes:

Rs. vn.

Una de 8 fanegas de tierra poco mas ó menos, plantadas con 4 500 chopos ó los que fueren, en el quebradizo, lindante por N. con parte de la misma chopera, adjudicada á los hijos de D. Rafael Goñi difunto y de D.ª Fermina Goñi, que saldrá á subasta bajo el tipo de. 18.000

En jurisdiccion de Villamediana.

Otra heredad plantada con 409 chopos y unos ocho celemines, poco mas ó menos sin plantar en el término de Valdeconejos, que linda al N. con camino viejo de Murillo y al M. con la cañada de Ompedreña, que saldrá á subasta bajo el tipo de. 1.600

Una heredad de una fanega en Pozo-puerco, que linda por todos aires con heredades que fueron del difunto D. Rafael Goñi en. 100

Otra en el mismo término, de dos fanegas, lindante á O. y M. con heredades que fueron del dicho D. Rafael y P. y N. con herederos de Manuel Medina en. 200

Otra de veinte celemines en el término del Orcajo, que linda á O. y M. con senda para Zorraquin y pasada por el Corral que fué de D. Rafael Goñi, y al P. con Pra-

do del término en. 160
Otra de tres fanegas en el mismo término, que linda al M. con otra de Ambrosio Ilazarra, al P. con D. José Berquilla y P. cañada del prado Murillo en. 300

Otra de una fanega en id., lindante al M. con cañada del término, al N. con senda del mismo y P. con corral que fué de Doña Rosa Ruiz de Paracios en. 100

Otra en el término de la Eogueira, que linda al N. y P. con otra de igual cabida que perteneció á D. Rafael Goñi y M. camino del término para Agoncillo en. 250

Una viña en el término de la corte de 550 cepas, que linda al M. con Torcuato Garcia y N. Atilano Ilaraza en. 500

Otra en los Cabos, que perteneció á Ignacio Balda de 620 cepas, en. 600

Otra en id. de 1 400 cepas, que linda á O. y P. herederos de Cristóbal Saenz, N. D. Benito Fernandez Moreda y M. Basilio Santolaya en. 900

En jurisdiccion de Alberite.

Otra viña en el término de Parte la casa, lindante al M. con camino de Murillo, O. D. José María Ponce de Leon y N. Doña María Zorzano en. 1.100

En jurisdiccion de Murillo.

Una heredad de 5 fanegas y media ó las que fueren, en el término de los Pontones, lindante á O. con camino de Murillo y P. el que dirige á Ventas Blancas en. 550
Logroño 10 de Abril de 1861.—Plácido Aragon.

En casa del polvorista Antonio Insausti, calle del Cristo núm. 7, se venden mechas francesas de última invencion, para dar barrenos en las canteras de piedra, á precios arreglados.

Se ha recibido una partida de Sanguijuelas finas, superiores, las que puestas en los depósitos de agua corriente construidos al efecto por el que suscribe, conservan todo su vigor: y habiendo obtenido una baja de consideracion en compra, se venderán en adelante á treinta rs. el ciento, y cuatro y medio por docena; los que las necesiten podrán acudir á la Plaza del Mercado, Portales nuevos número 15, donde habita el Cirujano Diego Mayoral

LA TUTELAR.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR. DOTES.

Entre las varias combinaciones que comprende la Tutelar, es una la de poder redimir la suerte de soldados. Los padres de familia que con tan natural afan sacrifican mas de una vez, una fortuna necesaria para sostener á sus hijos, tienen en la Tutelar un medio seguro de conseguir su objeto con muy corto sacrificio; con mil rs. puestos de una vez en la Tutelar en cabeza de un niño, ó con dos mil en la de un muchacho de diez años, hallarán de seguro al llegar a los 20 años, época en que segun la ley actual tendrán que sufrir la suerte, cantidad mas que suficiente para su redencion, y si no les tocase, no por eso perderán la cantidad que les corresponda; sino que viviendo en dicha época, el hijo ó persona sobre quien hagan el seguro recibirán siempre el todo de la cantidad que hayan impuesto y las ganancias, que por cálculo aproximado no bajará de ocho mil rs.: La Tutelar cuenta en el dia con 71.300 suscriptores por un capital de 517 millones: se suscribe en esta ciudad de Logroño en la casa de D. Idefonso S. Millan, calle del Mercado núm. 72, en Haro en la de D. José María Ortega recibiendo las cantidades de la suscripcion las casas de los Sres. de Sta. Cruz, y D. Andrés Ardanza.
En la redaccion de este Boletin oficial se hallan de venta las carpetas de que trata la Real orden de 31 de Enero último, inserta en este número.
En el acreditado depósito de la viuda de Soto, se acaba de recibir un gran surtido de sanguijuelas de superior calidad; cuyos precios son los siguientes: 30 reales ciento y 4 y medio docena; las que ofrece á sus numerosos favorecedores. Los pedidos se dirigirán á la referida viuda de Soto, calle de Mercaderes, número 7.